

REAL DESPACHO

DE ORDENANZAS

APROBADAS POR SU MAGESTAD

A CONSULTA DE LA JUNTA GENERAL

DE COMERCIO Y MONEDA,

PARA TODAS LAS PLATERIAS

de estos Reynos; y particulares para el Colegio de San Eloy de Madrid: à diez de Marzo de mil setecientos setenta y uno.



DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Atendiendo á que por recaer el Arte de la Platería ſobre materias que deben conſervar ſiempre en sì miſmas el verdadero valor intrinſeco, que les dán Leyes; y por abrazar en toda la extenſion de ſus Ramos la profeſsion, y manejo de varias Artes, y el mayor, y mas eſtimable theſoro de la Monarquia, qual es la Moneda, y el crecido numero de Alhajas, de Oro, Plata, Perlas, y Piedras precioſas, que ſuccesſivamente circúlan en la Nacion, es de ſuyo una ocupacion que requiere el mas eſmerado eſcrupulo, fidelidad, opinion, y buena fé en las perſonas que la exercen: y con motivo de haver hecho recurſo á mi Real Junta General de Comercio, y Moneda los Artifices Plateros de Madrid, con preſentacion de ſus antiguas Ordenanzas, para que ſe les eſtablecieran reglas acomodadas á la variedad de los tiempos, comprehenſivas de todo lo perteneciente à el Arte, y Comercio de las Platerías, ſe acordaron por la Junta las que, tomados varios informes, y oìdo quanto ſe le ofreciò expo-

ner á mi Fiſcal ſobre cada Articulo , ſe tuvieron por mas oportunas para todas partes; y pueſtas en mi Real noticia , he venido en conformarme con ellas, y en ſu virtud mando ſe publiquen para que ſirvan de regla à todas las Congregaciones, y Colegios de Artifices Plateros del Reyno en lo perteneciente à ſu Arte, y Comercio , que deben ſer uniformes en mis Dominios ; comprehendiendo al miſmo tiempo lo que en particular deba ſer propio del Colegio de Artifices Plateros de Madrid, titulado de San Eloy , en que es juſto ſea mayor el eſmero de los Artifices , cuyas Ordenanzas ſon como ſe ſigue.

TITULO PRIMERO.

DEL ARTE DE LA PLATERIA en comun, y de las reglas que general, è indiſtintamente han de obſervar ſus Profeſſores.

CAPITULO PRIMERO.

QUE NINGUNO PONGA Tienda, ni Obrador de eſte Arte ſin ſer Maeſtro aprobado, y eſtàr en la Matricula de la Congregacion, ò Colegio del Pueblo de ſu reſidencia.

NInguno de aqui adelante podrà exercer eſte Arte , ni poner Tienda , ù Obrador de las coſas pertenecientes á él en Eſpaña, ſin que demàs de la qualidad de Maeſtro aprobado, tenga la de eſtár admitido, è incorporado en la Congregacion, ó Colegio de Plateros, donde haya de reſidir, con caſa poblada , teniendoſe eſte requiſito por indiſpen-

pensable; mediante ser el mas oportuno para que no se dude de su idoneidad, ni de concurrir en su persona todas las circunstancias en general, y en particular prevenidas à este fin por las Ordenanzas: y el que de otro modo lo hiciere en adelante, demàs de reputarse por intruso, y haversele de cerrar el Obrador, incurra en la pena de perdimiento de todos los Moldes, Herramientas, y otros qualesquiera Instrumentos de su Arte, y en la multa de cinquenta ducados de vellon por la primera vez, ciento por la segunda, y por la tercera en las arbitrarias, que la Junta General, ó sus Subdelegados, con aprobacion de esta, le impongan, aplicadas las multas, con el importe de los Peltrechos, por terceras partes, à la Real Camara de la Junta, Juez, y Denunciador, si lo huviere, y quando no lo haya, á la Congregacion, ó Colegio de Platería del Pueblo para aquellos gastos comunes, que sean à beneficio del Arte, sin que se pueda invertir en otros fines. Y esta misma aplicacion por terceras partes se ha de entender repetida en todas las demás multas, y pérdidas de Materiales, Instrumentos, ó Alhajas, que se imponen en los demàs Capitulos de estas Ordenanzas, no dandoseles otro destino.

CAPITULO II.

DE LOS ARTIFICES QUE SE establecieren en Pueblo donde no haya Congregacion formal de su Arte.

POR quanto en los Pueblos en que no hay copia suficiente de Artifices Plateros, para poder formar Congregacion con Ordenanzas separadas, suelen establecerse algunos, y abrir en ellos su Tienda, Obra-

Obrador, y tráfico: se ordena, que desde la publicacion de esta Real Cedula en adelante, ninguno, sin embargo de estár aprobado para el uso del Arte de Platería, pueda abrir Tienda, ni establecer su exercicio en alguna Ciudad, Villa, ni Lugar en estos Reynos, sin que primero conste estàr legitimamente admitido, é incorporado en la Congregacion de la Capital de la Provincia del Pueblo en que se quiera establecer, ó en la mas immediata de las aprobadas, si no la huviere en la Capital: Y que los que hasta el presente se hallen establecidos sin este requisito, sean obligados à incorporarse en el termino peremptorio de dos meses siguientes á el de la publicacion, y la Congregacion los ha de admitir á la incorporacion luego que manifiesten estàr aprobados, y en actual exercicio en el Pueblo de su comprehension, ó immediato, con Testimonio de su Escribano, baxo la pena los unos; y los otros de ser castigados como intrusos, y como personas, que exercen Artes, ù Oficios sin estàr aprobados, ni tener titulo para poder hacerlo; y demàs de esto perderán sus Herramientas, Moldes, è Instrumentos con que debieran exercerlo, é incurriràn por la primera vez en la multa de cinquenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera à arbitrio de la Junta General.

CAPITULO III.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR los Artifices citados en el Capitulo antecedente.

LOS Artifices establecidos en la forma que se acaba de explicar han de vivir en un todo sujetos à las Leyes, Reglas, y Ordenanzas generalmen-

 2oo

mente dadas á todas las Platerías del Reyno, y à las particulares de la Congregacion, ó Colegio de la Capital, ò mas immediata, en quien, como queda dicho, se huvieren incorporado para poder exercercer su Arte, y Comercio: Y aunque no es regular que en los Pueblos de su respectiva residencia se les encarguen Bagillas, ni Alhajas de consideracion, sin embargo no han de poder trabajar algunas grandes, ni pequeñas, ni venderlas despues de fabricadas, ni entregarlas á los Dueños que antes las hayan mandado hacer, sin que preceda haver calificado su ley, por medio de las diligencias prevenidas para todos los Artifices indistintamente en los Capitulos que tratan de esto, baxo las penas contenidas en ellos; sin que les sirva de escusa la distancia, por deber indispensablemente llevar las Alhajas á que las examine, y marque el Contraste Marcador de su Capital, ò Congregacion con las formalidades prevenidas para los que viven en el Lugar de la residencia del Marcador.

CAPITULO IV.

LOS FORJADORES, TIRADORES, è Hiladores de Plata, y Oro: los Afinadores, los Lapidarios, y Abrillantadores de Piedras finas se han de tener por Individuos de las Platerias para lo que aqui se ordena.

LOS Forjadores, Tiradores, Hiladores de Oro, ó Plata, los Afinadores (que tambien acostumbran separar el Oro de la plata) los Baciadores, y quantos se exercitan en obrages de los referidos Metales, como tambien los Lapidarios, y Abrillantadores de Piedras finas, se han de entender en to-

das partes agregados á las Platerías, como personas empleadas en un ramo muy principal de ellas, y como tales, además de las otras circunstancias, que respectivamente huvieren de tener para su exercicio, han de estár obligados à dar noticia de su establecimiento á la Congregacion de Plateros, como si fueran Individuos de ella, y observar las Leyes, Reglas, y Ordenanzas de la Platerìa en todo aquello que toque á las operaciones, y calidades del Oro, Plata, y Piedras, en que se exerciten. Y por lo mismo deberán poner sus Obradores en sitios publicos, donde puedan ser reconocidos, y visitados por los que tengan autoridad para hacerlo, como se dirá en Tit. 3. sin que por esto se entienda, que en la Corte, y otros Pueblos grandes, en que commodamente puedan componer un Ramo separado algunos de estos Artifices, se les haya de permitir que exerzan al mismo tiempo de Plateros, ni el que hayan de tener voz activa en las Congregaciones, ò Colegios de la Platería, mediante ser limitada su incorporacion, y haverse de reputar por agregados à ella para solo los fines enunciados de que no se vicien, ni adulteren las obras de Oro, Plata, y Piedras preciosas por unos, ni otros.

CAPITULO V.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS de Plata.

EN conformidad de las Reales Pragmaticas de 28. de Febrero de 1730. y primero de Mayo de 1756. no podrán fabricarse Alhajas, ó Pieza alguna de Plata, sin que tenga la ley de once dineros, baxo la pena en caso de contravencion, de falsario, y

de

208

de pagar la Plata con la setenas el Artifice que contraviniere.

CAPITULO VI.

DE LA LEY DE LAS ALHAJAS de Oro, y enjoyeladas, ò sujetas à soldaduras.

EN cumplimiento de las citadas Pragmaticas, todas las Alhajas de Oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de la ley de veinte y dos quilates baxo las penas establecidas por lo tocante à las de la Plata, y las demàs à que haya lugar, segun sea el excesso de el Artifice; pero si las Alhajas de Oro fueren menudas, sujetas à soldaduras, (a) como veneras, cajas, estuches, evillas, botones, cajas de reloxes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, y sirve para el adorno de las personas, se podrà fabricar de la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio sin incurrir en pena alguna; con declaracion de que por lo que toca á los Tiradores, Hiladores, y Batiojas deba ser el Oro, y la Plata que empleen en sus maniobras de toda la ley, esto es, la Plata de doce dineros, y el Oro de veinte y quatro quilates con un grano de beneficio.

CA-

(a) *Real Decreto de* 28. *de Abril de* 1744. *inserto en el Auto Acordado* 3. *tit.* 24. *lib.* 5. *Recop. y una Real Orden de* 17. *de Mayo de* 1757.

CAPITULO VII.

DE LA MARCA, O SEñAL PROPIA de cada Artifice.

TOdos los Artifices Plateros à quienes por tener las circunſtancias reſpectivamente prevenidas, ſe permita abrir Tienda, y poner Obrador, han de tener ſu marca propia, y eſta ſerà la que le diere, y ſeñaláre la Congregacion, ò Colegio al tiempo de incorporarle entre ſus Individuos, de que quedarà un exemplar autentico en el Archivo con que poderla cotejar, à fin de que ſe conozca cuya ſea qualquiera Alhaja, que con el tiempo ſe encuentre falta de ley: y para eſte miſmo fin deberá el Platero manifeſtar ſu marca al Eſcribano de Concejo, como lo manda la ley 1. tit. 24. lib. 5. Recop. por lo que jamàs ſerà licito á los Artifices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tenga que renovarla, y ſi alguno lo hiciere ſerá caſtigado con las penas en que incurren los que uſan de peſas, ò medidas falſas.

CAPITTLO VIII.

MARCAS QUE DEBEN TENER las alhajas para poderſe vender, ò entregar à los que las hayan mandado hacer.

EN todas las Alhajas, ſean de Oro, ó Plata de mucho, ò de poco peſo ha de poner el Artifice que las fabrique la marca, ó ſeñal propia de que habla el Capitulo antecedente, y aſsi marcadas las llevará à los Fieles Marcadores publicos, á fin de que reconocidas, y hallandolas

de

de ley las señalen, y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el Lugar en que fueron hechas, y quien fue el Marcador que las diò por buenas; pues ha de quedar responsable como el Artifice: de forma, que no se han de poder comerciar, ni entregar à los dueños que las mandaron hacer las Alhajas fabricadas en estos Reynos, sin que antes sean calificadas con las marcas del Artifice, y Marcador publico, explicadas en este, y el antecedente Capitulo, baxo las penas establecidas por Derecho á los contraventores.

CAPITULO IX.

DE LO QUE DEBEN EXECUTAR los Artifices con las pastas de Oro, ò Plata antes de reducirlas à Alhajas.

TODO el Oro, y Plata en especie, baxillas, ò barras que de qualquier modo adquieran los Artifices para emplearlos en obras de su Arte, los han de fundir, y reducir à barras, ò rieles, arreglandolos à la ley correspondiente á ellas: y assi executado podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfaccion, passar los rieles á los Marcadores publicos, para que reconociendolos, en passando de dos marcos por medio del ensaye, ò por el toque, ó parangon, quando no passe de ellos, las aprueben, y marquen con su señal propia: Y quando hayan fabricado de ellas las Alhajas, las llevarà á los propios Marcadores con las puntas marcadas, que à este fin deberán conservar, para que cotejando con ellas las Alhajas, y haciendo las demàs pruebas, que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada Alhaja su marca pu-

blica, como queda ordenado: Y si no obstante los Marcadores al tiempo de este segundo reconocimiento, y cotejo de las Alhajas con las puntas de los rieles de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán, y darán aviso á los dos primeros Oficiales, ò Diputados de la Congregacion, para que depositadas, y con citacion del Artifice, se repita el examen de ellas, si fuere necessario, y executado si se calificáre el defecto, se romperàn para que se fundan de nuevo, y se procederá á la execucion de las penas establecidas contra los que labran Oro, ó Plata de menos ley que la prevenida; bien entendido, que si verificasse el Artifice haver construido identicamente las Alhajas con la propia materia que en rieles le reconoció, ensayó, y aprobò antes por buena el Marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos, y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las Alhajas, y las referidas puntas marcadas.

CAPITULO X.

DE LA PLATA, Y ORO QUE RESULTA de los Texidos deshechos, y quemados.

POR quanto para la mayor perfeccion, lucimiento, y aun economía de los Bordados, galones, cordonages, botonaduras, y toda classe de texidos de Oro, y Plata, con sus respectivos adornos de lantejuelas, canutillos, y briscos, se debe executar una exacta afinacion de los metales; de que proviene el que deshechas, rotas, y quemadas las enunciadas obras, se busque, y compre con preferencia la plata resultante de ellas, en cuya fundi-

cion,

 203

cion, si el que la executa sabe despues separar el Oro de la Plata (á que hay personas dedicadas en esta Corte, baxo las reglas que mi Real Junta General de Comercio, y Moneda tiene establecidas en su permisso) demás de la utilidad que encuentra en la mayor ley de la Plata, consigue la del precio del Oro, que saca de ella, no haviendole comprado sino en calidad de pura Plata: Se ordena, que las personas á quienes se permite, ó permitiere ocuparse en comprar plata quemada; fundirla, y hacer la separacion que queda explicada (demás de las reglas que les estàn dadas por la Real Junta) hayan de tener la indispensable obligacion de comprar, y vender por la tarifa que se les diere, y la de presentar al Marcador los rieles que executen de Plata, y Oro, à fin de que demás de la marca propia del Artifice, le ponga la suya publica, como à los Plateros, sin mas diferencia, que la de añadir en el riel la competente señal por donde pueda conocer su ley el Comprador; á quien no se le podrà vender en mas precio que el que corresponda à el verdadero intrinseco valor del metal, con arreglo á las leyes. Y de ningun modo ha de ser licito à los tales Afinadores, ò separadores de metales vender, ni comerciar sus rieles, sin que precedan las circunstancias prevenidas nuevamente en este Capitulo, á cuyo fin se matricularàn, y tendrán por Individuos de la Congregacion de Plateros en la forma explicada en el 4. Y el que de otro modo vendiere, ò comerciáre algun metal de los referidos incurrirà por la primera vez en la multa de cien ducados, doscientos por la segunda; y por la tercera á arbitrio de la Real Junta, y en privacion de su exercicio.

Y para que á todos consten las reglas particular-

de Luca, ni otro oro falso, ó mixturado, ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa, baxo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contraviniere, quarenta por la segunda, y por la tercera, y siguientes à arbitrio del Juez: y en las mismas penas incurrirá el que de aqui adelante en los obrages que hiciere de hilo de oro Barberino, ó de Luca, ò de otro oro contrahecho, ó en los de plata falsa se atreva à mezclar oro, ò plata finos.

CAPITULO XII.

QUE NINGUN ARTIFICE PUEDA dorar, ni platear mas Alhajas, que las apuntadas en este Capitulo, ni vender otros metales que los de oro, y plata.

PARA obviar los muchos fraudes que se cometen vendiendose por oro, y plata materias que no lo son, antes bien falsificadas de cobre, laton, similor, penisbech, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo, ò parte de ellas, y algunas sin dorar por el suficiente color de los metales, compuestos á la imitacion de los finos, lo que es justo evitar, y precaver con remedio oportuno, se manda que ningun artifice pueda platear, ni dorar pieza alguna de laton, cobre, ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobre puestos de oro, ò plata, à excepcion de las que permitan las Leyes de estos Reynos; (b) como es todo lo que fuere menester para servicio, y ornato de las Iglesias, y todo genero de armas, asi ofensivas, como defensivas, guarni-

(b) *Ley 5. y 9. tit. 24. lib. 5.*

niciones, y jaeces de cavallos, de la brida, ó de la gineta, ò de la baſtarda, eſpuelas, y eſtriveras de cavallo, las tachuelas, &c. baxo la pena de ſer caſtigado el Artifice que contraviniere, como incurſo en el delito de falſedad, ſegun ſe previene por Ley. (c)

CAPITULO XIII.

PROSIGUE LA MATERIA DEL CAPItulo antecedente.

LA prohibicion de dorar ſobre metales ſe entiende tambien en virtud de las Leyes, y Pragmaticas, de que queda hecha mencion, en toda eſpecie de Alhajas de plata liſa, baxo la pena de perdimiento de las que ſe encuentren nuevamente doradas, á excepcion de las que huvieren de ſervir para el Divino Culto, ó ſe deſtinen para las Armas, y aderezos de cavallos, como eſtos no ſean de coches.

CAPITULO XIV.

DEL MODO DE DORAR LAS ALHAJAS, y perſonas que puedan hacerlo.

NInguna perſona que no ſea Artifice Platero ha de poder dorar las piezas correſpondientes á ſu Arte, como ſon Cuſtodias, Calices, Azafates, Fuentes, Jarros, Globos, Relicarios, y otras de ſu eſpecie; y el dorado ha de ſer preciſamente con oro molido con azogue, ſin uſar en modo alguno de oro de raſquet, barniz, ni humo, exceptuando ſo-

(c) *Ley* 8. *del miſmo tit. y lib.*

ſolamente el poderſe dorar de raſquet guarniciones de eſpada, eſtuches, y otras coſas á eſte tenor, que en el dia ſe acoſtumbran dorar de eſta ſuerte en la Europa: Y el que contraviniere á eſta Ordenanza incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la ſegunda en cinquenta, y por la tercera á arbitrio del Juez, y en todas ſe le ha de romper la obra executada en contravencion à eſte Capitulo.

CAPITULO XV.

DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS finas.

EN cumplimiento de las enunciadas Reales Leyes, y providencias acordadas para el gobierno de las Platerìas, ningun Artifice podrà engaſtar en oro alguna piedra, que no ſea fina, eſto es, doblete de vidrio, cryſtales, ni otras qualeſquiera piedras falſas, ni tampoco podrá engaſtar éſtas, aunque eſtén hechas, y trabajadas á talle, y forma de diamante, ni poner baxo las piedras finas cryſtal, ni otra alguna coſa fraudulenta que pueda cauſar engaño en el valor de la Alhaja, baxo la pena de perder aquella en que contraviniere, y de incurrir en la multa de cinquenta ducados por la primera vez, ciento por la ſegunda, doble por la tercera, y ſer en eſte caſo privado tambien del exercicio de Platero.

CA-

CAPITULO XVI.

DEL ENGASTE DE LAS PIEDRAS *falſas, y del exercicio de los Lapidarios.*

NInguna perſona, bien ſea Platero, bien Lapidario, ó bien de otro exercicio ha de poder trabajar cryſtales, vidrio, dobletes, ni otras qualeſquiera piedras falſas en talle, ó forma de piedras finas; pues de lo contrario ſe experimentaria el graviſsimo daño de que los poco inteligentes equivocaſſen las unas con las otras en perjuicio del publico; baxo la pena de que pierdan, y ſe les rompan las obras que hicieren en contravencion de eſta Ordenanza; y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados vellon, por la ſegunda en cinquenta, y por la tercera à arbitrio del Juez: Y ſe declara, que las alhajas de piedras falſas que ſe permitieren fabricar, y comerciar en eſtos Reynos, han de ſer preciſamente engaſtadas en plata, ù otro metal que no ſea oro, baxo las miſmas penas.

CAPITULO XVII.

DE LAS CASAS, Y OBRADORES *para vaciar, forjar, y tornear, y de las ahinas, è inſtrumentos para ello.*

POR neceſsitar las Platerías para ſus obras, eſpecialmente las grandes, de inſtrumentos propios para moldar, forjar, vaciar, desbaratar, tornear, y entallar, y no ſer facil à todos los Artifices ſu adquiſicion, ni el tener caſas, y Obradores, que ſean à propoſito para colocarlos, procura-

ràn

ràn las Congregaciones, ó Colegios establecer de cuenta de sus Comunidades estas Oficinas en calidad de comunes para el uso de sus Individuos; y si no pudieren, ò no les conviniere hacerlo, executaràn las expressadas operaciones en sus propios Obradores los Baciadores, Forjadores, y Torneros, quienes tambien podràn executarlas en las casas de los Plateros incorporados en la Congregacion, con Tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y quando el Baciador la execute en su propio Obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata, ù oro, y con el de precaver que aquel Artista haga otras obras para particulares, deberá el Platero, ú otra persona inteligente por él, asistir à la referida operacion, y si asi no lo hiciere, serà multado en pena arbitraria.

CAPITULO XVIII.

QUE NO HAYA HORNILLOS, ni se puedan hacer fundiciones de oro, ni de plata en las casas de los particulares.

HAviendose experimentado graves daños á la Real Hacienda, y Causa Publica por las fundiciones de oro, y plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio, ò Comunidad de la Platería, valiendose de hornillos correspondientes, se prohibe semejante abuso, baxo la pena de comisso del oro, ù plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que hiciere los hornillos, ó consintiere en ellos, y la persona en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez,

tres-

treſcientos por la ſegunda, y quinientos por la tercera, además de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los inſtrumentos, y herramientas; y por lo que mira à la plata, ù oro que ſe encontrare fundido, ò para fundir, ſe dará cuenta de ello al Subdelegado por los Marcadores, ó primeros Oficiales de ella, para que proceda en juſticia, ſegun huvieſſe lugar en Derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta General de Comercio, y Moneda.

CAPITULO XIX.

QUE NADIE PUEDA FUNDIR, ni deshacer la moneda para reducirla à paſta.

EN ningun caſo, y con ningun pretexto ha de ſer licito à los Plateros, ni à otra alguna perſona deshacer, fundir, ni desbaratar la moneda de oro, ni de plata de Eſpaña para reducirla á paſta de que poder ſurtirſe en ſus obras, ni para algun otro fin, ſea el que fuere, baxo las penas que prefinen las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, (d) en que incurriràn irremiſsiblemente.

TI-

(d) *Auto acord. 5. cap. 5. tit. 21. lib. 5. y leyes que en èl ſe citan.*

TITULO II.

COMERCIO DE ALHAJAS correſpondientes à el Arte de la Plateria en lo general, y particular de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

CALIDADES DE LAS ALHAJAS para ſer comerciables.

TOdas las piezas, y alhajas, bien ſean de oro, ò bien de plata, con piedras, ò ſin ellas, fabricadas fuera de eſtos Reynos, para poderſe introducir, y vender licitamente en ellos han de tener preciſamente; las de plata, la ley de once dineros, y las de oro la de veinte y dos quilates; (e) pero ſi eſtas fueren enjoyeladas, y ſujetas á ſoldaduras, como ſon veneras, cajas, eſtuches, evillas, botones, ſortijas, y otras de ſu eſpecie, ha de baſtar que tengan la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, como queda ordenado para las que ſe hayan de fabricar dentro del Reyno en los Capitulos 5. y 6. del Titulo anterior: y las que fueren de menos calidades que las aqui expecificadas, ſe tendrán por ilicito comercio, imponiendo á los Comerciantes, Mercaderes, ò Artifices, en cuyo poder ſe hallen para venderſe, paſſado el termino, y demás que previene el Cap. 22. de eſte Tit. las penas eſtablecidas por las Leyes de eſtos Reynos á los que fabri-

(e) *Es conforme á la Real Pragmatica de* 28. *de Febrero de* 1730. *y primero de Mayo de* 1756. *con la declaracion poſterior de S. M. de* 12. *de Febrero de* 1757.

bricam, ó venden alhajas faltas de Ley, falsas, ó falsificadas de oro, ò plata, demàs de haverseles de exigir por la primera vez la multa de cinquenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera, y siguientes à arbitrio de la Real Junta General.

CAPITULO II.

NO SE HAN DE TENER POR de licito comercio las alhajas falsas, ò falsificadas, que aqui se explican.

DE ningun modo se podrán introducir, ni vender, ni reputar por comerciables las alhajas de piedras falsas, ó falsificadas, ó contrahechas que se expecifican en los Capitulos 12. y siguientes hasta el 17. inclusive del Tit. 1. como ni tampoco las de laton, ò cobre plateadas, ò doradas, contra lo prevenido por estas Ordenanzas, y Leyes del Reyno, baxo la pena de caer en comisso las alhajas, y de cien ducados, que se deberán exigir irremissiblemente del Vendedor, ò Introductor, agravandoseles á estos la multa, si fueren Comerciantes, Mercaderes, ó Artifices; pues su pericia, y Arte los debe constituir por inteligentes en mayor responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LAS PERSONAS QUE PODRAN vender, y comerciar las alhajas legitimamente introducidas de fuera del Reyno.

SIendo las alhajas fabricadas en Paises extrangeros, y de aquellas que segun los Tratados de Paces, Navegacion, y Comercio, se puedan intro-

du-

ducir, y traficar en España, será promiscua su venta, y negociacion á los Comerciantes, y Artifices Plateros; pero asi á los unos, como á los otros se les ordena, y manda no puedan comerciar, ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus Tiendas, y Oficinas publicas, demás de los Libros, Asientos, y Facturas correspondientes á reglas de Comercio, separadas Certificaciones, ú otros Documentos formales, por donde conste haverlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro, y plata de que se compongan, de la ley, que les corresponde, esto es, las de plata de once dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, ò de veinte con un quarto de beneficio siendo enjoyeladas, y sujetas á soldaduras, como se dixo en el Capitulo primero, mediante estár habilitado su Comercio baxo las referidas circunstancias, segun la Real Resolucion que se pondrá en el Cap. 21.

CAPITULO IV.

DEL COMERCIO, Y VENTA DE LAS alhajas fabricadas en España.

SI las alhajas comerciables de que trata el Capitulo antecedente se huviessen hecho, y fabricado en alguna de las Platerias de España, no las podrán vender, ni comerciar otras personas que los Artifices Plateros, conocidos, é incorporados por Individuos en alguna de las Congregaciones, ò Colegios aprobados del Reyno, con casa, y Taller publicamente puesto para poder hacerlas, por ser justo, y convenir al bien comun, que asi como

el

el que no es Artifice incorporado en Congregacion, ó Colegio aprobado, no puede entrometerse à executar alhajas de oro, ni de plata, ni de pedreria, ni á enjoyelar, ni á dar à enjoyelar; tampoco pueda tratar, ni comerciar en las cosas pertenecientes à este Arte, baxo la pena de que los que lo hicieren serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Camara de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

CAPITULO V.

QUE LAS PERSONAS, Y DUEñOS particulares puedan venderlas, no siendo por via de negociacion.

SE exceptúan de la prohibicion de vender, las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro titulo, que no sea el de hacer de ello negociacion, ò trafico, porque estas han de poder vender libremente sus baxillas, y Alhajas á qualquier otro vecino, que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas; ò á las Casas de Moneda, si las huviere en el Pueblo, ó à las Platerìas, y sus Artifices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los Marcadores, ó Tassadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que escusandose las compras clandestinas, que suelen hacerse de ellas, examinen su legitimo valor intrinseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el Comprador quando lo mereciere la alhaja por su hechura,

ra, á menos que no se hallen de antemano legitimamente marcadas las alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ò acompañadas de Certificacion por donde conste haverlas yá antes hecho reconocer, y tassar.

CAPITULO VI.

QUE LOS PRENDEROS, Y OTRAS personas no puedan traficar en alhajas de Platerìa, aunque les sea permitido vender otros muebles.

PRohibesse igualmente la venta de las alhajas de oro, plata, perlas, pedrerías, y de qualesquier piezas de los referidos metales á los Prenderos, y demàs personas de su especie, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez, concediendoles ahora por pura equidad el termino peremptorio de dos meses contados desde la publicacion de estas Ordenanzas, para que dentro de ellos, siendo requeridos, manifiesten las alhajas, ò piezas que de las expressadas especies tuviessen, á fin de que, ó por la Congregacion, ò alguno de los Artifices Plateros se las compren en su legitimo precio, ò las vendan á otros particulares vecinos dentro del propio termino, apercibiendoles desde luego, que, en el caso de no hacer la tal manifestacion, incurrirán, no solo en las citadas penas, sino tambien en las demàs á que por su inobediencia huviere lugar.

CA-

CAPITULO VII.

DE LO QUE HAN DE PODER comerciar los Feligraneros, y Relicarieros.

POR quanto es uno de los Ramos de la Platerìa el de los Relicarieros, y Feligraneros de oro, y plata, que donde hay copia de Artifices, como en la Corte, y otras Poblaciones grandes, ſuele executarſe por los que, ſin embargo de eſtár aprobados de Plateros, ſolo ſe ocupan en aquel exercicio: ſe diſpone, y ordena, que los relicarios, cruces, aderèzos, y menudencias de ſu eſpecie, con feligrana, ò ſin ella, no los puedan hacer, comerciar, ni vender otras perſonas, que los Plateros, y Relicarieros, ù Feligraneros, à quienes pertenece ſu fabrica, prohibiendo, como ſe prohibe, deſde luego à otra qualquiera claſſe de perſonas el comercio, y negociacion de las enunciadas alhajas, ſin embargo de la coſtumbre, tolerancia, ó permiſſo que huviere en contrario: y ſe les concede por equidad el termino de quince dias, contados deſde la publicacion, para que dentro de ellos, ſiendo requeridos, hagan manifeſtacion integra de los enſeres de las citadas eſpecies, á fin de que reconocidas por los Marcadores, hallandoſe de ley, ſe les compren, y ſi fueren defectuoſos, reducidos à ſu verdadero valor, ſe les ſatisfagan por las Congregaciones de las Platerías; con apercibimiento de que paſſado el termino, y no haviendo hecho la manifeſtacion, incurrirán en las ſignificadas multas, ſegun ſe ha expreſſado ſobre los Prenderos; y ſobre la obſervancia de eſte Capitulo ſe hace eſpecial encargo à las Juſticias de todos los Pueblos, para que vigilen ſu cumplimiento.

CAPITULO VIII.

DE LAS CRUCES, MEDALLAS, y otras ſemejantes eſpecies.

HAviendoſe reconocido que las Cruces de Caravaca, y otras Medallas de devocion, que ſe acoſtumbran repartir, y vender ſon de baxa ley, y á veces la mitad de cobre, y conſumiendoſe en eſto una gran cantidad de marcos, de que ſe ocaſionan graviſsimos daños, ſe prohibe abſolutamente ſemejante conſtruccion, y trafico á qualquiera otra perſona, à quien por expreſſa Ordenanza no le ſea permitido, ó que no ſea Artifice Platero con Tienda abierta, yá ſea de los que ſe ocupen generalmente en hacer toda eſpecie de obras, ó yà relicarios, y alhajas feligranadas, ú otras iguales los que ſe arreglarán en ſu conſtruccion à la ley ſeñalada por Ordenanza, baxo las penas eſtablecidas à los contraventores, en las que aſsimiſmo incurrirán ſi en el preciſo termino de quince dias no acuden à manifeſtar las citadas cruces, medallas, &c. á fin de que, verificado ſu intrinſeco valor, ſe les entregue por cuenta de las Platerías para fundirlas de nuevo, ſin que le ſirva de eſcuſa el pretexto de ſer las cruces, ó medallas tocadas à alguna Imagen, pues preſcindiendo de la falacia, ò engaño práctico, que frequentemente ſe obſerva, el que quiſiere tener eſta devocion podrà uſar de otros medios, que llenen ſu piedad, y no perjudiquen el regulado trafico de las eſpecies de oro, ú plata en conocido daño de la Cauſa Publica,

CA-

CAPITULO IX.

SE EXCEPTUAN DE LA PROHIBIcion las Iglesias, y Comunidades, que acostumbran repartir Cruces, y Medallas de devocion, siendo fabricadas de la ley prefinida.

SE exceptuan de la prohibicion expressada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir Imagenes; por exemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas baxo el concepto de dedicarse para el Culto Divino: pero estarán igualmente obligados los Plateros que las fabricaren, ò vendieren, yà sean de oro, ó yà de plata, á no hacerlas por sí, ni para Iglesia, ni Comunidad alguna de menos ley que la prefinida à los metales, baxo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y la gran massa que se distribuye en el Publico; y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo, y obligacion de los tales Plateros entregar al Secretario de la Congregacion al fin de cada año Certificacion jurada de la porcion de medallas que huviesse vendido, ò fabricado, expecificando su peso, la Comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajò, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigue el Vendedor, ò Fabricante, no solo incurrirà en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ò por no haver dado la Certificacion, ò por haver faltado en ella à la verdad.

CA-

CAPITULO X.

DE LO QUE DEBE EXECUTARSE con las alhajas que se fueren encontrando faltas de ley.

PARA evitar la succesiva duracion, y comercio de las Alhajas que hasta aqui se huvieren introducido, ò fabricado faltas de ley, pues de retenerlas se le sigue al Publico la continuacion de un error, que casi siempre le produce algun grave daño: se ordena, y previene, que las Alhajas, bien sean antiguas, ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los Marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan immediatamente por los Contrastes, y que justipreciando su legitimo valor se compren precisamente por las Congregaciones, ò Colegios de Artifices Plateros, para que fundiendolas, y arreglandolas á la ley, se distribuya el metal entre los Artifices, cobrandoles su legitimo valor intrinseco, con mas el coste de la fundicion, y arreglo del mismo metal; con que sin causar agravio à los dueños propietarios se iràn remediando insensiblemente, y acabando las alhajas defectuosas, y tendràn los Plateros menos falta de metales de que proveerse para sus Artefactos: bien entendido, que los propietarios no se reputarán jamás culpados en la retencion anterior de las enunciadas alhajas, por estimarse haver sido posseedores de buena fé, hasta que llegò el caso de hacerlas examinar para su venta; pero todos aquellos que las tengan para hacer negociacion, ò comercio de ellas al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas, deberán manifestar dentro de quince dias à los Marcadores las alha-

jas

jas faltas de ley con que ſe hallen, para que reconocidas ſe rompan, y arregle ſu metal en la forma expreſſada, baxo las penas en que incurriràn los que comerciaſſen alhajas ſemejantes; ò para que en el caſo de convenirle al Comerciante ſe le permita ſacarlas del Reyno, y bolverlas al correſponſal de quien las huvo, ſiendo de Fabrica extrangera, como lo previene el Capitulo 22.

CAPITULO XI.

QUE LOS PLATEROS SE ENTIENdan mucho mas obligados à deshacer las alhajas defectuoſas que adquieran.

DEbiendo ſer mucho mayor, y mas eſtrecha que la de los particulares, y Negociantes la obligacion de los Artifices Plateros en el punto de no retener, ni uſar para ſu Arte, ó Comercio de alhajas defectuoſas en la ley: ſe ordena, que ſiempre que adquieran, ò compren algunas de ſu eſpecie, ſean obligados á deshacerlas, fundirlas, y arreglarlas, reduciendolas á rieles de la correſpondiente ley; y los que contravinieren, demàs de haver de perder las alhajas, incurrirán por la primera vez en la multa de cien ducados, por la ſegunda de doſcientos, y por la tercera, demás de la multa, ſerán perpetuamente privados del Arte.

CAPITULO XII.

DILIGENCIAS QUE SE HAN DE *practicar en los Puertos al tiempo de introducir en el Reyno alhajas fabricadas en los extraños.*

EN ninguna de las Aduanas de los Puertos de Mar, ó secos, y Pueblos de la raya, ó limite con los Países extrangeros, se dará passo á las piezas, baxillas, y alhajas de oro, y plata con piedras, ó sin ellas, sin que uno de los Marcadores del Arte de Platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas las reconozca, y hallandolas de ley, las marque con su señal publica, dando de ello la correspondiente Certificacion, que deberà acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haver pagado los Reales derechos, se puedan introducir, y comerciar despues legitimamente, cumpliendose de este modo la Real Resolucion de 29. de Noviembre de 1745. (f) comunicada por Providencia general, por la que se condiciona la admission, y comercio de ellas, à las Certificaciones del pago de los Reales derechos, y ley de los metales: cuya uniformidad en la práctica, no solo es util à los vassallos, sino tambien muy conducente para la seguridad de las contribuciones debidas al Real Herario, que por su inobservancia sería notablemente perjudicado.

CA-

(f) *Esta Real Resolucion vá puesta á la letra en el Capitulo 21. de este Titulo.*

CAPITULO XIII.

DE LO QUE DEBERA PRACTICARSE en las Ciudades, y Pueblos interiores del Reyno, à donde vayan destinadas para su despacho las citadas alhajas.

EN las Aduanas interiores de los Transitos les serà suficiente á los Conductores para no ser detenidos, presentar las Guias, y Certificaciones en la forma que se halle dispuesto por Ordenes dadas sobre la Administracion de la Real Hacienda; pero en las de los Pueblos á donde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, seràn obligados los que las reciban à manifestarlas à los Marcadores de las Platerìas, con las Certificaciones citadas en el Capitulo antecedente de haverse registrado à su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro examen que el de la certeza de las Certificaciones, é identidad de las alhajas, pongan en ellas el passe, ó visto bueno de haverlo executado.

CAPITULO XIV.

QUE SOLO LOS ARTIFICES APROBAdos, y no otras personas, puedan ir à vender alhajas de Plateria en las Ferias, y Mercados.

NInguna persona que no sea Artifice aprobado podrá ir, ni por sì, ni comissionado por el que lo sea á las Ferias, ni Mercados de estos Reynos á vender baxillas, ni otras algunas piezas de oro, ni de plata, ni perlas, ni alhajas de pedreria fina fabricadas en ellos, ni cometerlo à sus Man-

ce-

cebos, ni Aprendices, baxo la multa de doſcientos ducados à el Platero que contraviniere, y de ciento al comiſsionado; pero bien podrà concurrir, y vender en las tales Ferias, y Mercados qualquiera Oficial, ò Maeſtro, aunque no tenga Tienda publica, ni trabaje por ſu cuenta, y baxo de ſu marca, con tal que lo execute en calidad de comiſsionado, y por algun otro Artifice que tenga Obrador publico, y le encargue ſu tráfico, y venta.

CAPITULO XV.

DE LO QUE DEBEN HACER LOS Artifices antes de ir à las Ferias, y Mercados con ſus alhajas.

TAmpoco podrán los Plateros aprobados por sí, ni por otros en la forma expreſſada llevar á las Ferias, ni Mercados obras algunas de oro, plata, piedras, &c. ſin que primero las hayan manifeſtado á los Marcadores de ſu reſpectiva Congregacion, ó Colegio, los que les daràn Certificaciones de haverlas viſto, con expreſsion de ſu numero, y calidades, para que no ſe les ponga impedimento en ſu venta; y ſi encontraſſe, ó averiguaſſe haver llevado à las Ferias algunas alhajas, ò piezas de oro, ù plata ſin haver practicado eſta previa diligencia, ó fuera de las comprehendidas en la Certificacion de los Marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caſo de que las alhajas ſe encuentren conformes à la ley; pues en el caſo de ſer defectuoſas, caerán en comiſſo, y ſe les impondrán las penas eſtablecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

CA-

CAPITULO XVI.

DE LAS ALHAJAS QUE PODRAN llevar à las Ferias, y Mercados los Comerciantes, y Mercaderes, y forma con que deben hacerlo.

LOS Comerciantes, y Mercaderes, á quienes, segun queda prevenido, se permite como á los Plateros introducir, comerciar, y vender en el Reyno las alhajas de oro, plata, y pedrerias, que con arreglo á los tratados publicos se fabriquen en Paises estraños, constando ser de ley, y haverse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender, ni comerciar á las Ferias, y Mercados sin la formalidad de un Despacho, ó Guia del Subdelegado que tenga la Real Junta General en el Pueblo de su domicilio, ò de la Justicia Ordinaria, que no haviendole debe suplir sus veces, expecificando en él, ò en una Lista autentica que le acompañe el numero, señas, y calidades de las alhajas, que conduzcan, y quando se restituyan á sus casas deberán acudir al mismo Juez con relacion de las alhajas que no hayan despachado, y las que traygan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legitimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los Plateros en los anteriores Capitulos.

CAPITULO XVII.

QUE NI LOS MANCEBOS, NI Aprendices, ni los Hijos, ni los Domesticos de los Plateros, ni las Viudas puedan vender lo que se expressa en este Capitulo.

ATendiendo à los graves perjuicios que hasta ahora han experimentado, assi el Publico, como los Artifices por el abuso de vender los Mancebos, hijos de Congregantes, y Practicantes, oro, plata, ù obra de estos metales: se ordena, y manda, que ningun Artifice Platero, Forjador, Tirador, ò Viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningun Mancebo, ni de hijo, ó domestico de Artifice, ni Practicante alguno oro, plata, piedras finas, ni falsas, ni obras executadas, ni cosa perteneciente al referido Arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda doscientos, y la tercera trescientos, demás de las arbitrarias, que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso: y el Mancebo, hijo, domestico, ó Practicante que conste haver vendido alguno de los referidos generos, sea, á más de las expressadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento, con declaracion de que además de el citado castigo se ha de dar por perdido el genero, aplicandole á los fondos de la Congregacion en el caso de haverse hecho la venta de orden, ò de consentimiento del Artifice dueño del metal, ò especie vendida; y el Mancebo que por tres veces cometiere este excesso, aunque sea de orden del Maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el Magisterio, y aprobarse de Artifice.

CA-

CAPITULO XVIII.

DE LAS PERSONAS A QUIENES *corresponde impedir, y averiguar los excessos enunciados en el Capitulo antecedente.*

EL cargo de la averiguacion de semejantes excessos es, y ha de ser propio de los Diputados, Consules, ú Oficiales primeros de los Colegios, ó Comunidades de Artifices Plateros, cuya omission en materia tan importante, siempre que se les averigue los constituirà inhabiles para los empleos de su Comunidad, por un trienio, incurriendo en la misma pena, si requeridos por alguno de los Artifices, ù otra alguna persona para la pesquisa, y averiguacion de los hechos, y excessos significados, no quisiere hacerlo.

CAPITULO XIX.

QUE NINGUN ARTIFICE COMPRE *las especies citadas en este Capitulo sin que preceda la diligencia prevenida en èl.*

COnsiderando los fraudes, que pueden, y suelen cometerse en la venta de rieles de oro, plata, granos, limalla, ó pasta, por ser cosa sospechosa: se ordena, y manda, que ningun Artifice aprobado, Forjador, Tirador, ni Viudas de estos, puedan admitir, ni comprar oro, ni plata en riel, grano, limalla, pasta, ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los Corredores, ò personas publicas, que para su venta tengan destinadas las Congregaciones, ò Colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la mul-

ta

ta de cinquenta ducados, ciento por la ſegunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien ſe denuncie el exceſſo.

CAPITULO XX.

SOBRE COMPRAS DE ALHAJAS, ò materiales de plata, oro, ò piedras precioſas à perſonas particulares.

POR igual cauſa, y para que en el modo poſſible ſe eviten hurtos, aſsi de perſonas domeſticas, como de otras qualeſquiera, que de ordinario ſe experimentan de alhajas de plata, oro, y piedras precioſas; y para que las que ſe perdieren puedan mas facilmente recuperarlas los dueños: ſe ordena aſsimiſmo, que ningun Artifice pueda comprar alhaja de plata, oro, piedras precioſas, ni en paſta los referidos metales, ni las piedras finas ſueltas, ſin que el vendedor las acompañe de la fé del Contraſte por donde conſte ſu legitimidad, y valor; con lo que ſe evite la neceſsidad de prevenir à todos los Plateros, quando ſe hurta, ó pierde alguna alhaja, por baſtar ſe le aviſe à el Contraſte, ſin cuyo reconocimiento ſe prohibe comprarla, baxo la pena de treinta ducados, que ſe aplicaràn por terceras partes, como queda dicho en la primera Ordenanza.

CAPITULO XXI.

DE LA MANIFESTACION, que dentro de los quince dias ſiguientes à la publicacion de eſtas Ordenanzas deben hacer los que ſe hallen con alhajas defectuoſas para vender.

LOS Artifices, Comerciantes, y Mercaderes, en cuyo poder exiſtan alhajas de leyes no conformes à las eſtablecidas, aunque á viſta de haverſe anteriormente mandado la obſervancia de las Reales Pragmaticas, debieran ſer caſtigados; ſin embargo uſando ahora de benignidad ſe les indulta por eſta ſola vez de qualquiera antecedente contravencion, haſta el dia de la publicacion de eſtas Ordenanzas, con tal que en el termino peremptorio de quince dias acudan á manifeſtar las alhajas de cuya ley tuvieſſen duda, á fin de que reconocidas, y halladas defectuoſas ſe rompan, y ſe les entregue el valor intrinſeco de ſus materias, ſi fueren fabricadas en el Reyno; y ſiendo de Paíſes extrangeros, ſe les debuelvan à los poſſeedores, Mercaderes, y Comerciantes, á fin de que las ſaquen de Eſpaña; ò igualmente ſe deshagan, y reduzcan á ley, ſegun mejor les acomode: y los que contravinieren á eſta, no menos piadoſa, que juſta, providencia, ſi paſſado el termino prevenido, ſe aprendieren las tales alhajas, ſeràn tratados con rigor, é incurrirán en la pena de comiſſo, y otras arbitrarias. A cuyo fin, y para que ninguno pueda alegar ignorancia en el aſſumpto, ſe inſerta aqui à la letra la Orden generalmente comunicada à los Subdelegados por la Real Junta General de Comercio, y Moneda en 19. de Noviembre de 1745. que es como ſe ſigue.

 „En

,, En Consulta de 23. de Octubre proximo ,, passado expuso la Real Junta General de Comer- ,, cio, y Moneda á S. M. que por varios Capitu- ,, los de Ordenanzas aprobadas para el gobierno de ,, diferentes Platerías del Reyno, como son las de ,, Cadiz, Malaga, Barcelona, y Madrid, se halla ,, prevenido no pueda persona alguna, que no sea ,, Platero aprobado, tener en sus respectivos distri- ,, tos Tienda publica, ò secreta, tratar, ni comer- ,, ciar, vendiendo joyas de oro, plata, ni otras pie- ,, zas labradas, que tocan al Arte de Platero, ba- ,, xo de diferentes penas, que previenen los referi- ,, dos Capitulos, è igualmente, que no pueda per- ,, sona alguna dorar, ni platear ningunas piezas de ,, laton, cobre, ni otro metal; y que respecto de ,, que conforme à los Tratados de Paces, y Co- ,, mercio con las Potencias extrangeras se introdu- ,, cen varias alhajas de las expressadas en esta pro- ,, hibicion para su venta, y tráfico; lo que no se ,, puede, ni debe comprehender en los menciona- ,, dos Capitulos de Ordenanza, como assi se prac- ,, tica en Madrid, donde se venden en Tiendas pu- ,, blicas por los que no son Plateros; sin embargo, ,, como la Ordenanza habla indistintamente, y sin ,, limitacion, ha dado motivo á que se hagan va- ,, rias denunciaciones, ocasionando gastos, y costas ,, á los Interessados; en cuya inteligencia, por Re- ,, solucion à la expressada Consulta se ha dignado ,, S. M. declarar, que la inteligencia de los citados ,, Capitulos de Ordenanza, no debe ser compre- ,, hensiva à las referidas alhajas, que se introdu- ,, cen de fuera del Reyno, con calidad de que ha- ,, yan pagado á S. M. los Derechos Reales que de- ,, bieren, y que para evitar fraudes deban tener los ,, que las vendieren en las Tiendas, ù Oficinas pu-

,, bli-

„ blicas Certificaciones de haverlas regiſtrado en las „ Aduanas, y que las de los metales de oro, y „ plata han de tener la ley. (g)

CAPITULO XXII.

QUE NO SE VENDAN ALHAJAS correſpondientes à eſte Arte por medio de Corredores, Prenderos, ù otros que no ſean los nombrados à eſte fin por las Platerìas.

EN conſideracion á los daños que ſe originan de venderſe piezas de oro, plata, y alhajas por medio de qualeſquiera Corredores, pues no ſolo ſe oculta mas facilmente el principio fraudulento, ſi tal vez fueſſen robadas, ſino que muchos Artifices aprobados, huyendo el trabajo, ſe aplican á eſte exercicio: ſe ſuprimen deſde luego todos los permiſſos, y facultades haſta aqui generalmente concedidas á los Corredores, Prenderos, ò Pregoneros (que llaman en algunas Provincias) y à qualeſquiera otras perſonas para la venta de las enunciadas piezas, y alhajas, pues por lo prevenido en eſtas Ordenanzas ſobre el arreglo, prohibicion, y methodo de comerciarlas, y con concepto á el eſtablecimiento que ſe havrà de hacer de Comunidades de Artifices Plateros en las Ciudades donde convenga, havrán eſtas de elegir, y nombrar por ſu cuenta, y rieſgo las perſonas publicas, que con el titulo de Corredores de ſu Arte, ò el que mejor les parezca, hayan de ſervir para vender, y com-

prar

(g) *La ley de eſtas alhajas debe ſer la miſma que correſponde á las de eſte Reyno, como lo tiene declarado S. M. en el Real Decreto, que incluye el Auto acordado 3. tit. 24. lib. 5.*

prar ſemejantes alhajas, ſin perjuicio de tercero, que tenga derecho á la corredurìa de ellas.

TITULO III.

DE LAS VISITAS DE PESOS, Marcos, Platerìas, Oficinas, Talleres, y Tiendas donde ſe fabriquen, ò vendan las piezas, y alhajas de oro, plata, y pedrerìa.

CAPITULO PRIMERO.

VISITAS MENSUALES DE LAS Platerìas.

EN cumplimiento de las Leyes, Decretos, Autos acordados, y Reales Inſtrucciones, (h) el Enſayador Mayor de la Caſa de Moneda, donde la huviere, acompañado de los Marcadores publicos, ó eſtos ſi el Enſayador, donde no haya Caſa de Moneda, y de los Aprobadores, Diputados, ó primeros Oficiales de la Congregacion (baſtando concurran uno, ò dos de ellos, y auxiliados del Subdelegado de la Real Junta, (i) ó donde no le huviere de la Juſticia Ordinaria, ſin tener dia prefinido para ello, pues ha de ſer ſiempre indeterminado, y ſin que anteriormente ſe publique) viſitarán quatro, ò ſeis veces à el año las Tiendas, y Obradores de los Plateros, que labráren, ò vendieren

(h) *La ley* 11. *lib.* 5. *tit.* 22. *Recop. Auto* 2. *de los acordados al lib.* 5. *tit.* 24. *Decreto* 28. *de Febrero de* 1730.

(i) *Auto* 2. *del lib.* 5. *tit.* 20. *que es el Decreto del año de* 1730. *ſobre eſtablecimiento de Junta de Moneda en* 15. *de Noviembre, Inſtruccion expedida en* 17. *de Octubre de* 1744.

ren alhajas de plata, oro, ò piedras preciosas, y los de los demàs Artifices agregados á las Platerìas, reconociendo los marcos, pesos, y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta, y baxilla, y todas las obras, y alhajas que tuvieren trabajadas, ó se estuvieren trabajando; y para que todo se execute sin fraude, ni colusion, se les recibirà declaracion jurada á los Artifices sobre no tener mas alhajas, que las que se les encuentren, ó manifiesten en el acto de la Visita.

CAPITULO II.

DE LA VISITA DE LAS TIENDAS, y Almacenes de los Comerciantes, y Mercaderes.

CON la propia autorizada formalidad en los tiempos, y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los Almacenes, y Tiendas de los Mercaderes, que se sepa hacen comercio de alhajas de oro, plata, ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley, y el methodo que observan en comerciarlas, pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los Capitulos de esta Ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demás Ramos de sus Comercios, ni en el examen de mas pesos, ó pesas, que los que tengan para el oro, y la plata.

CAPITULO III.

DE LA VISITA DE LOS PLATEROS residentes en Lugares donde no haya Congregacion.

EN las Ciudades, Villas, y Lugares donde por falta de competente numero de Artifices no pueda formarſe Colegio, ni Congregacion, y en que ſolo reſidan algunos Plateros particulares, que ſegun lo prevenido en el Titulo primero capitulo ſegundo, deberán eſtár incorporados en la Congregacion de la Capital mas immediata ſe harán las Viſitas una, ò dos veces á el año, ſegun lo dicte la utilidad publica, y lo acuerden los Subdelegados de las reſpectivas Capitales; y en eſtos caſos la executará el Marcador de la Capital, acompañado del Diputado, ú Oficial, que le nombre la Congregacion, con auxilio de las Juſticias Ordinarias de los Pueblos, en que reſidan los enunciados Plateros; á cuyo fin ſe le dará por el Subdelegado el correſpondiente Deſpacho cometido á las propias Juſticias para evitar los gaſtos que ocaſionaria ſu perſonal aſsiſtencia; bien entendido, que los gaſtos de eſta claſſe de Viſitas han de ſer de cuenta de los fondos comunes de la Congregacion de la Capital, en todo aquello que exceda de las multas, y penas de los viſitados.

CAPITULO IV.

EXAMEN DE LAS ALHAJAS EN las Viſitas.

EL reconocimiento de las alhajas marcadas ſe reducirà á el examen de la legitimidad de las mar-

marcas, y el de las que estuvieren todavia sin marcar, se harà por el toque, ó parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones; y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere se haga su reconocimiento por el ensaye, para mayor seguridad de la ley, lo executarán assi, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

CAPITULO V.

DE LO QUE DEBERA HACERSE con las alhajas, y pastas faltas de ley.

SI por las expressadas pruebas del toque, y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas se mandarán deshacer, imponiendo á sus dueños, y Artifices las penas establecidas por Ordenanza, con su aplicacion, à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita, que se notificarà incontinenti á las Partes; y si lo consintieren se pondrá luego en execucion, pero si se apeláre de él (que havrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, y Moneda) se admitirá la apelacion lisa, y llanamente, manteniendo la alhaja, ó alhajas en deposito con la señal, ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la Causa, ó se tome final providencia.

CAPITULO VI.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO de las Marcas.

DEmàs del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, ſegun la que reſpectivamente và declarada en los Capitulos del Titulo primero, lo harán igualmente de ſi las alhajas de oro, y plata que tuvieren de venta los Plateros ſe hallan, ó no con las marcas que les correſponde, teniendo para ello preſente lo diſpueſto en los Capitulos ſiete, y ocho del propio Titulo.

CAPITULO VII.

DEL RECONOCIMIENTO DE PESOS, y peſas.

DEbiendo preciſamente ſer del marco Caſtellano los peſos, y peſas de que ſe uſe para peſar las alhajas, y paſtas de oro, y plata, reconocerán ſi los de que uſan los Artifices, y Comerciantes de ellas eſtán, ò no arreglados á los remitidos à las Ciudades cabezas de Partido de eſtos Reynos, y ſi tienen las peſas correſpondientes; y hallando en ellos eſtos defectos, harán cauſa á ſus dueños, la que en eſtado de ſentencia, remitirán á la Junta General de Comercio, y Moneda, citando las Partes, dexando depoſitados los tales peſos, y peſas defectuoſas; pero ſi el defecto que advirtieren en los peſos, y peſas no fuere tan grave, como por exemplo, el de no eſtàr marcados, no ſer de la materia, y eſtructura que ſe requiere, ò haverſe demaſiadamente gaſtado con el uſo, diſpondrán

 22

drán que se enmiende la falta, sobstituyendo nuevo peso, ó pesa, sin causarle mas vejacion al dueño, que la del gasto que en ello ocurra.

CAPITULO VIII.

DE LOS PESOS, Y PESAS PROHIBIDOS.

POR ningun pretexto se ha de dissimular el uso de otros pesos que los que para la plata, y oro tienen prevenidos las Leyes de estos Reynos, y Resoluciones de la Real Junta; y en su consequencia, encontrando pesos, ó pesas de Italia, ò de otros Païses extrangeros, ò los que llaman de codillo, los inutilizarán, y quebraràn absolutamente de forma que no se pueda usar de ellos, poniendolo por diligencia en los Autos de Visita.

CAPITULO IX.

CONCLUSION DE LA VISITA, y derechos de ella.

FInalizada la Visita remitiràn los Subdelegados à la Real Junta de Comercio, y Moneda por mano de su Secretario los Autos, y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo; y se previene, que ni los Jueces, ni los Ministros, ni las demàs personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios, ni otra alguna gratificacion de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio; y que la Junta en las denunciaciones, y penas pecuniarias que resulten de las Vi-

ſitas, de que como vá dicho han de dar cuenta, tendrà cuidado de atenderlos al tiempo que ſe tome providencia; y para que los Eſcribanos no tengan la eſcuſa de no poder vivir ſin ſus derechos, ſe les ſupliràn interinamente de los fondos comunes de la Congregacion los que ſean legitimos, con mas el gaſto de papel, y eſcrito, de cuyo importe ſe pondrá nota al fin de los Autos para ſu reintegrò.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO PARTICULAR del Colegio, y Comunidad de Artifices Plateros de Madrid.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CUERPO DE ESTA COMUNIDAD, numero de ſus Oficiales, y duracion de ſus oficios.

§. I.

LA Platería de Madrid, de quien deben eſperarſe mayores progreſſos que de las de otras Provincias, ha de continuar como haſta aqui, formando un Cuerpo, ò Comunidad de Artiſtas llamado Colegio, baxo el titulo, y advocacion de San Eloy, y ſe compondrà como todas las otras Platerías de dos claſſes de Individuos: una de Maeſtros aprobados, que tengan caſa poblada, con Tienda, y Obrador dentro de la demarcacion que tengan aſsignada, ó ſe les aſsigne en adelante, formando de eſtos la correſpondiente matricula, y otra de todos los demàs Maeſtros, Oficiales, y Aprendices del Arte, y de todos los otros Artiſtas que en el Capitulo

quar-

quarto, y decimo del Titulo primero ván agregados, y deben en lo ſuccesſivo contarſe por Ramo de la Platería.

§. II.

Tendrá eſte Colegio para ſu gobierno en lo peculiar del Arte (pues como Congregacion, ò Cofradia deberá arreglarſe á las Ordenanzas que le diere el Conſejo) el numero de Oficiales que ſe ſigue: Dos Diputados: quatro Aprobadores: un Secretario: un Theſorero: un Contador: y dos Apoderados; cuyos oficios ſe han de exercer ſiempre por los de la primera claſſe de Artifices Individuos del Colegio; eſto es, por aquellos, que, como vá dicho, ſean Maeſtros aprobados, con caſa poblada, Tienda, y Taller dentro de la demarcacion, y no por otro alguno de los demàs, aunque ſean Maeſtros.

§. III.

Por quanto es de creer que los que nombre la Congregacion para Mayordomos, ſegun ſus indicadas Ordenanzas del Conſejo, ſean de los mas idoneos Individuos: ſe manda, que los que cumplan las Mayordomias entren por ſu orden, ſin necesſidad de eleccion, á ſer Diputados del Colegio en el ſiguiente año, y que en el otro paſſen à ſer Aprobadores: con lo que ſolo havrá motivo de elegir à eſtos la primera vez quando ſe executen eſtas Ordenanzas, y deſde entonces vacarán cada año los empleos de dos, mediante la entrada de los que acaben de ſer Diputados; y para que eſtos empiecen à entrar por ſu turno vacaràn de los de la pri-

me-

mera eleccion los dos Aprobadores mas modernos, que por consiguiente lo serán solo un año.

§. IV.

Los oficios de Diputados duraràn un año, como actualmente sucede con las Mayordomias, de donde se ha de passar à ellos; y los de los quatro Aprobadores han de durar dos años, exceptuando los mas modernos, que salgan en la primera eleccion, por lo que yà queda prevenido de haver de vacar al primer año, para que empiece el turno de los que acaben de ser Diputados; pero los de Secretario, Thesorero, Apoderados, y Contador han de durar por tres años, á menos que los que los sirvan no se desistan de ellos con legitima causa, ó dén justo motivo para que el Colegio les mande cessar, y nombre otros; y por lo que importa la practica, y experiencia en los negocios de Contaduría, y Secretaría de las Comunidades podràn ser reelegidos, y aun perpetuados el Secretario, y Contador, siempre que se acuerde en Junta General de elecciones.

§. V.

Tambien podrà el Colegio, si le pareciere conveniente para facilitar mejor las ventas, compras, y comercio de sus Individuos, elegir algunos, que con el nombre de Corredores de la Platería (y sin perjuicio de tercero) les ayuden á executarlas, con tal que no sean mas que quatro, y que precisamente hayan de ser Maestros aprobados de Plateros, y hayan de ocurrir con su nombramiento á mi Junta General de Comercio, por la Secretarìa á que se les reciba el correspondiente Juramento, de

que

que se les darà Certificacion, sin la qual no podràn exercer sus oficios, como ni mezclarse jamás en otras ventas, que las de materias, instrumentos, y alhajas pertenecientes á la Platerìa.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS DE ESTA COMUNIdad, y eleccion de Oficiales de ella.

§. I.

SEgun lo dispuesto en el anterior Capitulo, es consiguiente se le ofrezca à la Comunidad celebrar dos classes de Juntas, una la General, á que podràn, y deberàn asistir todos los Individuos, sin otra exclusion, que la de los Aprendices, y Oficiales, que aun carezcan de la qualidad de Maestros, y otra la particular de los que tuvieren los enunciados oficios referidos en el §. 2. del Capitulo antecedente, y todas havrán de ser en la forma siguiente.

§. II.

La Junta General se tendrá una sola vez en el año, en uno de los ocho dias immediatos á San Juan de Junio, el que señale la particular, avisando para que la presida á uno de los Subdelegados de la Real Junta, à excepcion de que ocurra algun extraordinario motivo, que, á juicio de la Junta particular, obligue á repetirla entre año; y en ella suponiendo poder, y deber asistir todos los Maestros, quienes à este fin seràn avisados, se propondrà, conferirá, y acordarà quanto corresponda al bien comun del Colegio, caudales, y adelantamien-

tos del Arte; y se daràn, aprobaràn, y archivaràn las cuentas del Thesorero, que à este fin se havràn antes visto, y examinado en la Junta particular para que sea menos lo que haya que detenerse en su aprobacion. Y en la propia Junta General se reconoceràn por los Diputados, y Aprobadores para el siguiente año los que corresponda serlo, conforme queda referido en el Capitulo antecedente §. 3., y se harà eleccion de los otros oficios que la necessiten.

§. III.

La Junta particular, á que solo podrán assistir los Diputados, Aprobadores, Apoderados, Thesorero, Contador, y Secretario, que son los unicos Oficiales de esta Comunidad, se ha de tener indispensablemente doce veces á el año, una cada mes para conferir, y acordar todo lo que conduzca al bien publico, y mejor regimen de la Comunidad, y Colegio, aumento, y adelantamientos del Arte, administracion de sus caudales, y observancia de sus Ordenanzas, y de los Acuerdos de las Juntas Generales, de que no podrà jamàs separarse en sus deliberaciones; y si ocurriesse algun justo motivo se podrá repetir extraordinariamente esta Junta particular las veces que acuerden los Diputados.

§. IV.

Todas las Juntas hasta aqui expressadas se celebrarán en la Sacristía de la Iglesia Parroquial de San Salvador, ò en el parage que disponga el Colegio, siempre que commodamente no puedan ser en ella; y para las generales ha de preceder aviso por Cedulas impressas, que firmará el Secreta-

rio,

rio, noticiando el dia, hora, y motivo de ſu celebracion.

§. V.

Por lo tocante à la eleccion de oficios precederà el que la Junta particular en uno de los primeros dias del mes de Junio proceda à conferir, y proponer los que ſe hayan de nombrar para el ſiguiente año, y hecho por todos el acoſtumbrado juramento, que recibirà el Secretario por eſcrito de no obrar con malicia, paſsion, ni por otro reſpeto, y de guardar ſigilo, paſſaràn á la propoſicion en los terminos ſiguientes, procurando evitar en lo poſsible el inconveniente de los parenteſcos entre los que propongan.

Para Secretario propondrán dos Maeſtros Individuos del Colegio quando haya motivo de proveerlo: otros dos para Theſorero en la miſma forma: dos para la Contaduría: y ocho para los quatro Aprobadores por la primera vez; pues como yá ſe ha dicho, haviendo de paſſar los Mayordomos à Diputados, y eſtos á ſer Aprobadores anualmente exercerá cada uno por ſu orden el oficio á que paſſe, y ceſſarà el motivo de proponer para eſtos, á menos que no ocurra vacar alguno por muerte, renuncia, ò privacion, y en tal caſo ſe hará lo miſmo que con los antecedentes, proponiendo dos para cada uno.

§. VI.

Hechas las propueſtas en la forma expreſſada, eſtendidas por el Secretario, y firmadas de todos los aſsiſtentes á la Junta particular, ſe cerraràn en un pliego, y las guardará aquel para llevarlas à la Jun-

Junta General ; y convocada esta legitimamente, sentados todos por su orden, impondrá silencio el que la presida, y refiriendo despues el Secretario el assumpto de la convocatoria, excitarà à los concurrentes para que voten con libertad Christiana, y abriendo el pliego à presencia de todos leera el juramento, y las proposiciones, principiando por las de los primeros oficios ; y evacuada à pluralidad de votos la eleccion de estas, proseguirá leyendo por su orden las siguientes : de forma, que no se proceda à elegir un oficio, sin quedar antes votado el anteriormente propuesto ; y si huviere discordia al tiempo de la eleccion se actuará esta por votos secretos, que deberá recoger el Secretario por medio de cedulas, en que se escriban los nombres de los propuestos ; y si todavia salieren iguales los votos, entonces serà decisivo el del Secretario, y se entenderá elegido el que este votáre.

§. VIII.

Evacuadas asi las elecciones, no podràn escusarse los electos de exercer los oficios para que se les nombre, sino es con legitima causa calificada por la propia Junta General del Colegio; y el que sin ella se eximiere incurra en la pena de cien ducados, que desde luego se le imponen, aplicados á los fondos de la Comunidad ; y ademàs de esto quedarà para siempre excluido de poder obtener empleos.

CA-

CAPITULO III.

DE LAS CARGAS DE LOS OFICIOS enunciados.

LOS Diputados presidiràn en todos los actos de la Comunidad, y Colegio, cuidando, y procurando los mayores adelantamientos del Arte, y observancia de estas Ordenanzas; y asimismo los Aprobadores continuarán con la mayor vigilancia en el exercicio de sus peculiares encargos, y especialmente en el de visitar frequentemente los Obradores, y Tiendas, procurando se execute todo con arreglo á Ordenanzas, y que Oficiales, y Aprendices cumplan respectivamente con sus obligaciones, dando cuenta á la Junta particular de lo que adviertan digno de continuarse, promoverse, ò corregirse en ellos para los adelantamientos comunes del Arte. Y se omite la explicacion del cargo de Thesorero, Secretario, Contador, y Apoderados, por ser á todos notorias las obligaciones peculiares de estos oficios en cada Comunidad que los tenga.

CAPITULO IV.

DE LOS MAESTROS QUE HAN DE poder trabajar por sì en el Arte de Platerìa de Madrid.

§. I.

TOdos los que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallen exerciendo en Madrid este Arte, con tal que sean Maestros aprobados, y vivan por sì en casa puesta, Tienda, ù Obrador conocido, continuarán en su exercicio,

formando de todos ellos una matricula por el orden de ſu antiguedad de Maeſtria, que quedarà en poder del Secretario, firmada de los Oficiales, que ſegun queda diſpueſto han de componer la Junta particular, para dar con ella principio á el Libro que ha de haver de entradas. Y los que aſsi ſe matriculen ſon los unicos de que al preſente ſe ha de entender formado el Cuerpo de Colegio del Arte de la Platería, ſin que otro alguno que ellos, aunque ſe encuentre aprobado de Maeſtro pueda en lo ſucceſsivo trabajar, ni comerciar por sì en obras de ella, mientras no ſea admitido à eſta Comunidad, verificando las circunſtancias neceſſarias de ſu admiſsion.

§. II.

Por convenir á el bien publico, y comodidad de las Viſitas, que no vivan diſperſos los Individuos de eſta Comunidad, y que todos reduzcan ſus Tiendas, y Obradores à la demarcacion de ſitios, y calles, que ſe les aſsigne, ocurrirà el Colegio deſpues de publicadas eſtas Ordenanzas al Real Conſejo de Caſtilla para que le mande hacer la aſſignacion, que ſegun correſponda á la mejor policia de la Corte, ſe eſtime por mas conveniente.

§. III.

Los que deſde la publicacion de eſtas Ordenanzas en adelante quiſieren entrar á ſer Individuos del Colegio, y poner Tienda, ò abrir Taller para trabajar, y comerciar de ſu cuenta no podràn hacerlo con ſolo el titulo de Maeſtros, ni con la libertad que lo han hecho haſta aqui, porque en lo ſucceſsivo ha de preceder el requiſito de ſu admiſ-

ſion

ſion en el Colegio por medio de la Junta particular de Oficiales, que no podrá negarla à los que verifiquen ſer Maeſtros legitimameete aprobados; tener treinta mil reales de caudal propio, y eſtár tenidos, y reputados generalmente por perſonas de buena opinion, y fama para los aſſumptos de ſu Arte, y comercio, ſin haver antes hecho quiebra, ni eſtado preſos por coſa que pueda haverlos producido infamia; lo que ſe hará eſcuſandoles dilaciones, y gaſtos en eſta forma.

§. IV.

Si el Pretendiente fuere ſugeto aprobado, y eſtablecido en Madrid, mediante tener de antemano hecha la informacion de ſu limpieza de ſangre, pondrá en poder del Secretario un Memorial con ſu Titulo de Maeſtro, refiriendo las circunſtancias de ſu perſona, y caudal para ſer admitido; y viendoſe en la primera Junta ſe diputaràn por ella dos Oficiales individuos de la miſma, que extrajudicialmente averiguen la certeza de ſu narrativa, de que informaràn en la ſiguiente; y en ella, ſi correſpondieren los informes, ſe le admitirà, ſentandole en la matricula del Colegio, de que ſe le dará Certificacion por el Secretario, para que ſin otro requiſito, y el de ſatisfacer quinientos reales por ſu admiſion para fondo del Colegio, pueda eſtablecer ſu Tienda, y Obrador donde mejor le acomode, como ſea dentro de la demarcacion aſsignada, dandole tiempo competente para que lo ponga; y ſi de los informes reſultáre algun juſto motivo para ſuſpender, ó negarle la admiſion, lo repreſentarán ſigiloſamente los Oficiales á mi Junta General de Comercio, y Moneda, para que tome en el aſſump-

to

to la providencia que estime por mas conveniente, sin dar lugar á que padezca la opinion del Pretendiente, ni á que se exciten pleytos en materia que de suyo debe resistirlos.

§. V.

Si fuere forastero, y natural de estos Reynos, y se hallare aprobado de Maestro por alguna de las Platerías de ellos, donde yá haya probado la honradez de su nacimiento, y limpieza de sangre, practicarà la misma diligencia de pedir á la Junta particular su incorporacion, presentando el Titulo de su Maestria, y el Documento por donde consten las informaciones con que se le admitiò en ella; y reconocidos estos por legitimos, se le dará Certificacion por el Secretario, para que con ella acuda á justificar por Instrumentos, ó testigos ante el Subdelegado de mi Real Junta General con citacion de los Apoderados del Colegio, hallarse con casa puesta para poderse establecer en Madrid, tener treinta mil reales de caudal propio, y ser persona de la buena fama, opinion, y costumbres, que tanto importa verificar en los Professores de este Arte; y recibida por el Subdelegado esta informacion se passará original al Secretario del Colegio, para que dando cuenta en la primera Junta particular se delibere sobre su incorporacion, por la que contribuirá á la Comunidad con la misma cantidad de quinientos reales vellon para su fondo; y si para haver sido aprobado antes de Maestro no huviere hecho la informacion enunciada de su nacimiento, havrá igualmente de añadir esta prueba á la que haga de su caudal, establecimiento, y costumbres ante el Subdelegado, como vá prevenido.

§. VI.

§. VI.

Pero si el Pretendiente fuere de alguno de los dominios estraños de esta Corona (aunque por el hecho de establecerse, y ser admitidos los Extrangeros para exercitar algun Arte, ú oficio en España dexàn de ser transeuntes, y passan à reputarse por vassallos, y verdaderos domiciliados de ella, siendo Catholicos) deberá sin embargo sujetarse al examen, y obtener ante todas cosas el Titulo de Maestro, aunque alegue, ò pruebe haver aprendido, ò estár yá aprobado en otro Reyno, ò Paìs extrangero, porque esto solo le ha de aprovechar para que se le dispense la prueba del tiempo de aprendizage, y oficialia, que debe probar el nativo Español, que pretenda ser aprobado de Maestro; y verificada por este medio la idoneidad, acudirá á justificar ante el Subdelegado con citacion de los Apoderados del Colegio los requisitos de ser persona honrada, asistida de buena opinion, fama, y costumbres, professar la Religion Catholica, y tener el fondo de treinta mil reales de caudal propio con que poder establecerse; cuya informacion se passará original al Secretario, como queda dicho, para que vista en la Junta particular de Oficiales se delibere sobre su incorporacion, pagando por ella lo mismo que otro qualquier Español forastero, y lo propio por el titulo de Maestro; y si por ventura no probasse haver sido aprobado antes de Maestro fuera de España, ó no haver trabajado en calidad de Aprendiz, y Oficial los diez años, que se requieren en estas Ordenanzas, como despues se dirá, tampoco podrà ser admitido à examen, ni obtener Titulo de Maestro, sin que ante todas cosas se aplique à trabajar, y perfeccionarse en el Arte

P en

en la casa, ó Taller de alguno de los Individuos del Colegio todo aquel tiempo que le falte para cumplir los enunciados diez años.

§. VII.

Las Viudas de los matriculados por Individuos de este Colegio podràn, si quisieren, continuar manteniendo las Tiendas, ò Obradores de sus maridos mientras conserven viudedad, con tal que pongan para su gobierno un Platero aprobado de Maestro, á satisfaccion de la Junta particular de Oficiales.

CAPITULO V.

DE LOS EXAMENES, Y APROBAciones de Maestros.

EL que pretendiere ser examinado, y aprobado de Maestro dará Memorial à la Junta particular de Oficiales, por mano del Secretario de la Congregacion, y Colegio, presentando con èl los Documentos con que se halle para esta pretension, que deberán ser, si huviere aprendido en Madrid, la Cedula que se le diò al tiempo de recibirle por Aprendiz, y los Papeles, ó Certificados correspondientes de haverlo sido seis años, y haver despues trabajado de Oficial otros quatro en casa, ú Obrador, de alguno de los Maestros Individuos de el Colegio, y contribuirà por su aprobacion con veinte ducados de vellon, y si fuere forastero, que haya aprendido fuera de esta Corte en alguna de las Platerías del Reyno, acreditarà haver asimismo trabajado los propios seis años de Aprendiz, y los quatro de Oficial sin intermision notable, y haver-

fele hecho, y aprobado, en la Platería donde aprendió, la correſpondiente informacion de ſu nacimiento, y limpieza de ſangre, pues en el caſo de faltarle eſte requiſito, no podrá ſer admitido á examen, ſin que primero lo haga conſtar, acudiendo al Subdelegado, quien librará Deſpacho para que lo haga con citacion de los Apoderados ante la Juſticia Ordinaria del Lugar de ſu nacimiento, origen, ó domicilio, ſegùn convenga; y ſi ſe aprobáre contribuirá con los miſmos veinte ducados.

§. II.

Pero ſi el Artifice fuere extrangero, y le faltáre la circunſtancia de haver aprendido, ò eſtàr yà antes aprobado en alguna de las Platerías del Reyno, ſe arreglará à lo prevenido en el §. 6. del Capitulo anterior; en la inteligencia, de que á los Extrangeros ſolo ſe les ha de admitir à examen, y conceder el Titulo de Maeſtros para en el caſo de haverſe de eſtablecer en la Corte, bien ſea para incorporarſe en el Colegio, ò para continuar trabajando de Oficiales, con los incorporados, teniendo las demás circunſtancias que á eſte fin ſe requieren: y en la inteligencia, de que los empleos de Enſayadores, y Marcadores nunca ſe podrán conferir á otros Artifices que á los nacidos, y criados en eſtos Reynos.

§. III.

Verificadas en el Pretendiente las circunſtancias explicadas, ſe le aviſarà para que en el dia, hora, y lugar que ſeñalen los Mayordomos concurra à preſentarſe á la Junta particular de Oficiales, y en ella le harán los Aprobadores todas las preguntas

que

que les parezcan convenientes para inſtruirſe de ſu theorica, y talentos en las materias del Arte, y con eſpecialidad en el dibujo, mediante no poder ſer perfecto Platero el que no ſea un buen dibujante, y teniendo deſpues dos libros de dibujos, uno perteneciente à obras, y joyas de Platerìa, y otro á alhajas de plata, y oro, procurando no ſean de las que necesſitan mucho tiempo para ſu execucion, ſino el de aquellas que pudiendoſe fabricar en ocho dias baſten para venir en conocimiento de la idoneidad del Pretendiente: abrirá eſte el libro que en preſencia de todos ſe le entregue, y eligiendo de los dibujos que le ſalgan por donde le abriere, deberà executar aquella alhaja en caſa de uno de los Aprobadores el que ſe le aſsigne; y eſtando à ſu ſatisfaccion, viſta, reconocida, y aprobada tambien por el mayor numero de ſus tres compañeros, informarán á la Junta particular, y ſe acordará ſu aprobacion ſentandola en el Libro de examenes, con lo que ſe le llamarà para recibirle juramento de defender los Myſterios de nueſtra Santa Fé, y el de la Puriſsima Concepcion de la Virgen nueſtra Señora, y ſe le deſpacharà por el Secretario el Titulo acoſtumbrado de Maeſtro, que firmaràn los dos Aprobadores mas antiguos, y eſtos Titulos ſe han de deſpachar por el orden de la antiguedad de aprendizage; y ſi del examen verbal, ò del de la execucion de la alhaja reſultàre no tener todavia la ſuficiente inteligencia, y práctica, le ſeñalará la Junta el tiempo que eſtime por baſtante para que ſe aplique, y trabaje en Obrador de Artifice Individuo del Colegio, haſta hacerſe habil, y capaz de la aprobacion: Y ſi paſſado informaſſe el mayor numero de los Aprobadores tener la ſuya, ſe le ſentarà en el Libro, y recibido el juramento, ſe le

deſ-

despacharà el Titulo en la forma expressada.

§. IV.

Los materiales de que se haya de construir la alhaja del examen los subministrará la Congregacion á costa de sus bienes libres, quedando asimismo á beneficio de ellos el de las hechuras; y ademàs de esto pagará el Aprobado los veinte ducados vellon, que quedan referidos en el §. primero de este Capitulo: y todos los que entraren á examen, sean naturales, forasteros, ó extrangeros, pagarán ademàs de esto, salgan, ó no aprobados, otros dos ducados de vellon para cada uno de los quatro Aprobadores, por la ocupacion que precisamente han de tener en los actos de examen.

§. V.

Para que llegue á su debida perfeccion la pericia de los Professores del Arte, no se podrá en lo succesivo admitir à alguno á examen, ni concederle la aprobacion para los limitados exercicios de Feligraneros, Relicarieros, Cinceladores, Abridores, Torneros, Baciadores, y Forjadores, pues qualquiera que intente ser examinado, y aprobado, lo ha de ser en todos los particulares del Arte de Platería, y en su virtud no se le dará otro Titulo, que él de Maestro en calidad de Artifice Platero, ni podrá obtenerle sin verificar los años de aprendizage, y oficialidad, que indistintamente ván señalados para instruirse en todos ellos.

§. VI.

Y para deſterrar el abuſo que con el nombre de coſtumbre ſe ha introducido de entenderſe aprobados de Maeſtros, y aun con los privilegios de Mayordomos los Jovenes ſolteros, que ſin examen, ni pruebas legitimas de idoneidad, ſe han dedicado á ſervir las Mayordomías, que llaman de ſolteros, cuyo empleo ſe reduce à pedir por sí, ò por medio de otros Jovenes todos los Jueves del año una Demanda entre los Individuos de la Congregacion, repartiendo ſu limoſna entre los pobres de ella; de que ſe ſigue, no ſolo el abſurdo de llegar à ſer Maeſtros ſin examen, ſino tambien el de conſumir en correrías el tiempo que debieran gaſtar en ſu trabajo: ſe ſuprimen, revocan, y anulan deſde luego para ſiempre los enunciados abuſivos privilegios de eſtas Mayordomías, y ſu práctica.

CAPITULO VI.

DE LOS APRENDICES, Y OFICIALES.

NIngun individuo de eſte Colegio podrà tener mas que dos Aprendices, y eſto quando ſea tanto ſu tráfago, que ocupe, y mantenga continuamente quatro Oficiales, conſiderando un Aprendiz por cada dos Oficiales, pues à el que no ocupe tantos, ſolo ſe le permite que pueda tener un Aprendiz; y el que lo huviere de ſer en el Arte de la Platería en Madrid ha de tener doce años à lo menos de edad, y ha de hacer juſtificacion de ſer hijo de padres honrados, Chriſtianos, limpios de toda mala raza, y que no hayan tenido oficios viles, ni mecanicos, y ha de ſaber leer, y eſ-

cri-

cribir, con los primeros rudimentos de contar, y la Doctrina Christiana.

§. II.

El Maestro que le huviere de recibir acudirà à noticiarlo á la Junta particular de Oficiales, y esta cometerà á dos de ellos la informacion de las circunstancias del Aprendiz, y verificado por su informe ser ciertas, se le sentará con su respectiva filiacion en el Libro que á este fin ha de haver en poder del Secretario, por quien se le dará la correspondiente Certificacion de quedar admitido, y sentado en el numero de los Aprendices.

§. III.

Si dentro del primer año de su admission acaeciere no poder proseguir el Aprendiz por su rudeza, ó por otro motivo, se le recogerá la Certificacion, poniendo en el Libro la nota correspondiente.

§. IV.

Cumplido el citado primer año, y precediendo informe de su Maestro sobre las costumbres, y aplicacion del Aprendiz, por donde forme concepto de poder perseverar en su enseñanza, se le pondrà en la matricula de la Comunidad, pagando indistintamente quarenta reales vellon para el fondo comun, y desde aquel dia empezarà à gozar de los beneficios que el Colegio deba, ò acostumbre dispensar à los Individuos Aprendices; á los quales no podrán ocupar los Maestros en otros servicios, ni ministerios, que los pertenecientes à su Arte; y el que lo contrario hiciere, dando queja

el Aprendiz à la Junta particular, y averiguandolo extrajudicialmente por medio de sus Diputados, ó Aprobadores, incurrirà por la primera vez en diez ducados de multa, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, aplicados al fondo comun, y gastos del Colegio; y verificada la tercera reincidencia en el Maestro, se le privarà asimismo del Aprendiz en el estado en que se halle, poniendolo con otro Individuo del Colegio hasta que acabe de cumplir el tiempo de los seis años de su enseñanza; y lo mismo se ha de entender ordenado, y executar indispensablemente con aquellos Aprendices, que se quejen de malos tratamientos, ò de que no les enseñan como deben sus Maestros, siempre que por informes extrajudiciales de los Diputados, ò Aprobadores lo llegue á tener averiguado la Junta particular.

§. V.

Por la propia razon ningun Aprendiz podrà salirse de la casa del Maestro con quien empezó á aprender para passarse à la de otro sin legitima causa, pues quando la tenga le havrá de dar el permisso para ello la Junta particular, y al que de otro modo lo hiciere, se le tendrá por excluso, y se le anotarà por tal en la matricula, y se le impedirà acomodarse con otro alguno en esta Corte: y si algun otro Maestro lo recibiere sin noticia, ni consentimiento de la Junta particular, no solo se le privarà del tal Aprendiz, sino que se le exigiràn cinquenta ducados de multa, aplicados al fondo comun de la Congregacion, y Colegio.

§. VI.

Si por fallecimiento de algun Individuo del Colegio, cuya Tienda, ú Obrador no quiera continuar manteniendo su viuda, quedaren desacomodados sus

Apren-

 230

Aprendices, ò alguno de ellos, cuidará la Junta particular de acomodarle en casa de otro Individuo del Colegio hasta que cumpla su tiempo; y en este solo caso si el Individuo, á quien lo destine tuviesse por sí los dos Aprendices que le permite la Ordenanza, podrá tener temporalmente los tres, interin no cumpla alguno de ellos el tiempo señalado.

§. VII.

Por lo mucho que conviene para el adelantamiento de los Discipulos, no tanto la sujecion, y castigo, quanto el estimulo del premio, y el honor: tendrá especial cuidado la Junta particular de disponer dos, ó tres veces en el año una como oposicion, y conferencia entre los Aprendices, que yà conste haver cumplido los tres años primeros de su enseñanza; y actuándose por este medio los Aprobadores de su habilidad, talentos, y aplicacion, informarán à la Junta particular, y esta elegirà tres de los que mas hayan sobresalido por votos secretos, para repartirles con el nombre de primero, segundo, y tercero premio tres Medallas de plata à proporcion desiguales, que á este fin costeará la Congregacion con la Efigie de San Eloy, y signos del Arte, repartiendolas en los dos dias de las Festividades solemnes del Santo, para que se haga mas público el merito de los que las obtengan, de que se pondrá la respectiva nota en sus partidas del Libro de Aprendices.

§. VIII.

Cumplidos los seis años de su enseñanza, en que yá es forzoso tengan á lo menos los diez y ocho de su edad, acudiràn sus Maestros á noticiarlo à la Junta particular, y entonces precediendo un ligero examen

de su idoneidad, se le pondrá en el Libro que ha de tener el Secretario para sentar los Oficiales, de que le dará Certificacion, y se le harán entregar al Maestro.

§. IX.

Pero si algun forastero que haya aprendido, ó empezado á aprender en otra Platería, viniere á continuar de Aprendiz, ò de Oficial en la de esta Corte, en este caso, haciendo constar á la Junta particular las circunstancias que le assisten con Documentos no sospechosos, si se encuentra tener exactamente cumplidos los seis años de aprendizage en el Pueblo de su enseñanza, y ser persona de honrado nacimiento, limpieza de sangre, y sin nota, que pueda justamente motivar su exclusion, se le admitirá, y sentarà en el Libro de los Oficiales, y si se viesse faltarle algun tiempo de los mencionados seis años, se le mandarà que lo cumpla en casa de alguno de los Individuos del Colegio, y en haciendolo, se le concederá en el modo referido la licencia de que entre á ser Oficial, sin que por esto se entienda concederles otra cosa que el permisso de poder trabajar en los Obradores de los Individuos del Colegio, que quieran ocuparlos; y el que lo ocupe, y reciba sin este requisito incurrirá en la multa de cinquenta ducados, que se aplicarán al fondo comun; y para que despues se les ponga en la matricula de los Congregantes, y gozar los beneficios que dispensa la Congregacion á los Oficiales, se ha de seguir el que lo pidan, contribuyendo al fondo comun con cinco ducados por su entrada, mediante no haver antes contribuido estos con lo que los Aprendices, que desde luego procuraron su enseñanza en Madrid desde los principios; y se prohibe à los Individuos del Colegio, baxo la multa, que irremissiblemente se les exigirà, de

cin-

cinquenta ducados á el que contraviniere, el que puedan los unos, ſin el expreſſo permiſſo de los otros, admitir, ni ſolicitar los Oficiales que reſpectivamente hayan recibido, y tengan ocupados continuamente en ſus Obradores.

§. X.

Y ultimamente para que todos ſepan lo que es de ſu cargo, y ninguno pueda eſcuſarſe de cumplirle con el pretexto de ignorar lo que diſponen las Ordenanzas de ſu Arte, y Comunidad en que la profeſſa, cuidará el Colegio de entregar un exemplar impreſſo de ellas à cada uno de ſus actuales Individuos, cobrandole el coſto de la impreſsion, y lo miſmo hará en lo ſucceſsivo con los que en adelante vayan entrando, poniendolo por nota en la Matricula.

Por tanto, para que en lo contenido en eſte mi Real Deſpacho tenga el debido efecto, mando à los Preſidentes, y Oidores de mis Conſejos, Chancillerìas, y Audiencias, Aſsiſtente, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualeſquier Jueces, Juſticias, y otras perſonas de eſtos mis Reynos, y Señorìos lo vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo ſegun, y como en él ſe diſpone, ſin contravenir, ni permitir ſe contravenga de ningun modo á ſu diſpoſicion. Y mando aſsimiſmo, que à los traslados de eſte Deſpacho ſignados de Eſcribano publico en forma que haga fé ſe les dé el miſmo credito, y validacion que à el Original, que aſsi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez de Marzo de mil ſetecientos ſetenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don

Don Luis de Alvarado, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Juan de Miranda. = El Marqués de Aranda. = Don Julian de Hermosilla. = Don Bernardo de Roxas. = El Marqués de la Florida Pimentel.

Es copia del Real Despacho, que original queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid 27. de Abril de 1771.

Luis de Alvarado

